

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-103/2020

ACTORA: AYLIN MARTÍNEZ ESCAMILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-103/2020** promovido por **Aylin Martínez Escamilla**, por su propio derecho y en su carácter de precandidata a Presidenta Municipal de MORENA en **Chilcuautla**, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el tres de septiembre del presente año, en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-136/2020**, que desechó de plano su demanda; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral estatal. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, emitió el acuerdo **IEEH/CG/055/2019**, con el cual se dio inicio al proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. El veintiocho de febrero del dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, que serían elegidos mediante votación en asambleas municipales.

3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo del dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**).

5. Suspensión de pre-registro. El dos de abril del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó el acuerdo por el que suspendió el pre-registro para los aspirantes a regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

6. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

7. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio posterior, el Instituto Nacional Electoral aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (**INE/CG170/2020**); por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

8. Aprobación del calendario electoral. El uno de agosto último, mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

9. Encuesta. La parte actora alude que, el diecisiete de agosto último, se realizaron las encuestas de MORENA para la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Chilcuatla, Hidalgo.

10. Queja intrapartidaria. La parte actora sostiene que con otros compañeros del Municipio presentó una queja que le fue recibida el **diecinueve de agosto de este año**, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, la cual le fue acusada de recibida en nombre de una integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de nombre Hortensia Sánchez G.

11. Primer juicio ciudadano federal. El **veinticuatro de agosto** del año en curso, la parte actora presentó vía correo electrónico, ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal, un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidata María Patricia González de la Cruz a la Presidencia Municipal de Chilcuatla en el Estado de Hidalgo.

12. Integración del cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional Toluca. El propio veinticuatro de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada ordenó la formación del cuaderno de antecedentes **71/2020**, así como su remisión inmediata a este órgano jurisdiccional electoral regional.

En la referida fecha, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del juicio promovido por Aylin Martínez Escamilla, mismo que fue radicado con la clave de expediente **ST-JDC-56/2020**.

13. Acuerdo de Sala. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal declaró improcedente, en la vía *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora y determinó, entre otras cuestiones, reencausarlo al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

En la misma data, se recibieron en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el Acuerdo de Sala referido, quedando radicado con la clave de expediente **TEEH-JDC-136/2020**.

14. Ampliación de escrito de demanda. El veintinueve de agosto de dos mil veinte, la actora presentó escrito de ampliación de demanda.

15. Ratificación de escrito de demanda. El dos de septiembre del año en curso, mediante la plataforma ZOOM la actora ratificó su escrito de demanda.

16. Sentencia local. El tres de septiembre último, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió desechar de plano la demanda promovida por Aylin Martínez Escamilla, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente previsto.

La mencionada sentencia fue notificada a la ahora actora el inmediato cuatro de septiembre.

II. Segundo juicio ciudadano federal. El ocho de septiembre posterior, Aylin Martínez Escamilla promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida en el resultando anterior.

III. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El doce de septiembre del año en curso, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **ST-JDC-103/2020** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo se cumplimentó con el oficio **TEPJF-ST-SGA-483/2020**, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Radicación. El doce de septiembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

V. Requerimiento. El catorce de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora requirió a la Titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que remitiera a este órgano jurisdiccional la documentación que acreditara la designación de la licenciada Ariadna Ivette Ortega Moreno, como defensora de la actora.

El inmediato diecisiete de septiembre, la referida servidora pública desahogó el requerimiento ordenado.

VI. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del juicio ciudadano y al no existir asuntos pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio, quedando el asunto en estado de resolución, la que se dicta a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por una ciudadana a fin de controvertir una sentencia emitida dentro de un juicio ciudadano local por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que la referida entidad federativa pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquéllos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

(IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se explicita a continuación.

a) Forma. La demanda cumple las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley General, ya que se señala el nombre de la actora, consta su firma autógrafa; se indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios que afirma se le causan.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

La sentencia reclamada se emitió el tres de septiembre de dos mil veinte y fue notificada a la ahora actora el cuatro siguiente; por tanto, si la accionante presentó su escrito de impugnación el ocho de septiembre del año en curso, resulta oportuna la presentación de la demanda.

c) Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia federal en defensa de un derecho político electoral que considera vulnerado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. La actora designó como su representante a la Defensora Pública Electoral Ariadna Ivette Ortega Moreno, para todos los efectos a que haya lugar en el presente juicio, quien aceptó tal representación, en el que informó a la Magistrada Instructora que en términos del artículo 14, del

Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue dictaminada favorablemente, por lo que la mencionada Defensora otorgó a la actora solicitante el servicio de defensa electoral.

e) Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que Aylin Martínez Escamilla fue quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada; por ende, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable en los aspectos que considera le fue desfavorable.

f) Definitividad. A fin de combatir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, y que resulte eficaz para obtener su modificación o revocación, por lo que este requisito se estima colmado.

CUARTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al analizar la procedencia del juicio ciudadano local estudió los presupuestos procesales por ser cuestiones de examen oficioso.

El órgano jurisdiccional electoral local determinó desechar la demanda del juicio ciudadano al considerar que se presentó fuera del plazo legal, por lo que decretó su desechar de plano al existir un obstáculo que le impedía realizar un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior, porque la actora **había precisado en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el diecisiete de agosto del año en curso, cuando sus compañeros le informaron que en el jardín de su municipio se estaban aplicando las encuestas para la designación de candidatos y que ella no había sido considerada y que incluso había instrucciones de no hacer mención de su nombre.**

De esa manera, la responsable estimó que la actora sabía desde esa fecha que no había alcanzado su registro para participar en el proceso de

designación de candidata al cargo de elección popular en cuestión, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda empezó a correr del dieciocho al veintiuno del mes y año referido, de ahí que si la actora promovió su demanda vía digital hasta el veintiséis de agosto último, resultaba inconcuso su extemporaneidad.

El Tribunal responsable señaló que corría la misma suerte el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora el veintinueve de agosto de dos mil veinte, dado que tal escrito debió haberse presentado dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación que feneció el veintiuno del mes y año indicados, por lo que si fue presentado hasta el veintinueve de agosto, entonces válidamente debía considerarse extemporáneo, en aplicación de la Jurisprudencia **13/2020** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”***.

Además, precisó que no pasaba inadvertido que la actora se auto adscribe como una mujer indígena, lo cual era suficiente para reconocerle tal carácter y garantizarle el acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; sin embargo, esa circunstancia era insuficiente para flexibilizar requisitos de procedibilidad como son los plazos en la presentación de los medios de impugnación, máxime que en el caso el juicio ciudadano lo promovió después de vencido el plazo legalmente previsto a tal fin, aunado a que la actora no manifestó alguna circunstancia que le hubiere impedido cumplir en el plazo.

De igual forma, el Tribunal responsable advirtió que la actora en su escrito de demanda refirió haber sufrido violencia en el proceso de selección a candidata a Presidente Municipal de Chilcuautla, motivo por el cual y en cumplimiento a lo sostenido por Sala Regional Toluca al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves de expedientes **ST-JDC-43/2020** y **ST-JDC-44/2020**, en los que se determinó que todo lo referente a violencia de género debe conocerlo la autoridad administrativa electoral; por lo que ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con las manifestaciones planteadas por la actora para que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

De esa manera el Tribunal responsable concluyó que el juicio ciudadano resultaba **improcedente**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353, fracción IV, citado artículo del Código Electoral local, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

QUINTO. Síntesis de conceptos de agravio. La accionante hace valer diversos conceptos de agravio.

- Indebida fundamentación, motivación y congruencia en la sentencia.

Sostiene que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que a foja 3 refiere que la actora sabía que no había alcanzado su registro para participar en el proceso de designación de candidata desde el diecisiete de agosto del año en curso, sin motivar la razón de tal aseveración, ya que no explica cómo llegó a esa inferencia, toda vez que ella jamás mencionó que no hubiere sido registrada.

Refiere que aun cuando en el proceso de selección de candidatos a municipales en el Estado de Hidalgo se incumplieron los lineamientos fijados en la convocatoria respectiva, vulnerándose sus derechos político-electorales al omitirse proporcionar la información correspondiente a su registro como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal, ello de ninguna manera significaba que no hubiere estado registrada como precandidata al mencionado cargo por MORENA.

Señala que el Tribunal responsable tampoco analizó el Acuerdo de Sala dictado por este órgano jurisdiccional en el expediente **ST-JDC-56/2020**, en el que se precisó que la actora en su escrito de demanda solicitó que se resolviera su queja y se aplicaran las medidas de Ley que correspondieran conforme a Derecho por la presunta violencia cometida en su contra y que con algunos compañeros presentó su queja el último día de registro, es decir, el diecinueve de agosto del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Además, refiere que para advertir la causa de pedir era necesario entrar al fondo del asunto, a lo que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo hizo caso omiso y se abocó a determinar y concluir erróneamente que la actora

no había sido registrada como precandidata a la Presidencia Municipal de Chilcuautla, Hidalgo, determinando que las encuestas fueron el único acto por el que acudió en demanda, ya que éstas solo constituyeron un hecho en su escrito primigenio más no la causa de pedir.

Sostiene que Sala Regional Toluca al emitir el citado Acuerdo de Sala en el diverso expediente **ST-JDC-56/2020** advirtió los actos de los que se inconforma, a saber: **a)** Ante la omisión de respuesta respecto del escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que diera trámite a la queja, señaló como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas de MORENA; y **b)** Respecto del inminente registro de la persona que el citado partido político postuló para la candidatura a la presidencia municipal, señaló como responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, toda vez que se desconoce la razón por la cual María Patricia González de la Cruz fue señalada como vencedora cuando ni siquiera reúne los requisitos que señala la convocatoria al proceso de selección en cuestión.

Que los mencionados actos son de los que se duele y no así de las encuestas, más bien del resultado que arrojaron las mismas, derivado de diversos actos irregulares intrapartidistas y que por ello se apersonó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a fin de que se remitiera su escrito de queja ante la autoridad correspondiente, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo cual no aconteció.

De tal suerte que su pretensión se hace consistir en que se revoque cualquier registro de candidatura de MORENA ante el Instituto Electoral local y se ordene de manera expedita la reposición del procedimiento de selección de candidatas a la Presidencia Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo o en su caso, se le registre a ella al cumplir con todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en la Convocatoria.

Igualmente, refiere que al no tramitarse su queja, tampoco el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA le informó por escrito del resultado de su petición relativa a que remitiera la queja a la Comisión correspondiente, incurriendo en una conducta omisiva que contraviene lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal.

La actora señala que el Tribunal Electoral local pasó inadvertida la causa de pedir, ignorando todos los actos que mencionó en su demanda primigenia y, resolvió el asunto basándose en un hecho precisado en su escrito inicial que ocurrió el diecisiete de agosto del año en curso, dejando de motivar adecuadamente su resolución, causándole un perjuicio a sus derechos.

Para confirmar la indebida motivación de la sentencia impugnada, refiere que el Tribunal responsable señaló que la actora presentó su demanda de forma electrónica el veintiséis de agosto último, lo cual es inexacto, en virtud de que el juicio ciudadano que promovió fue radicado ante Sala Regional Toluca con la clave de expediente **ST-JDC-56/2020** desde el veinticinco del referido mes y año.

Ante tales argumentos carentes de debida motivación, se duele de la falta de certeza jurídica y legalidad en la determinación ahora controvertida, por carecer de la congruencia que debe caracterizar toda resolución, además por haber desestimado lo expresado por este órgano jurisdiccional electoral en el mencionado expediente **ST-JDC-56/2020**, respecto de los actos y las responsables.

- **Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en materia electoral.** Refiere la actora que el Tribunal responsable violó en su perjuicio el debido proceso y su derecho a la tutela judicial efectiva al no estudiar de forma integral su demanda, dado que solamente se abocó a analizar un solo hecho para emitir su determinación, sin pronunciarse si resultaba presentada en tiempo su demanda por cuanto se refería a los demás actos que afectaron su esfera de derechos, consistentes en la omisión de respuesta respecto del escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional a fin de que se diera trámite a su queja, así como el inminente registro de la persona que MORENA postuló para la candidatura a la Presidencia Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo, razón por la cual estima que su demanda estuvo presentada en tiempo por lo que no cabía su desechamiento, vulnerando con ello su acceso a la justicia.

- **Falta de certeza jurídica.** Señala la actora que el Tribunal responsable debió ponderar la totalidad de los elementos que obran en el expediente y

allegarse de la información necesaria a fin de dilucidar con claridad la verdadera pretensión de la impetrante y no valerse de meras conjeturas o inferencias, sino hacer un análisis para determinar la causa de pedir e identificar a las responsables.

De ahí que sostenga que el órgano jurisdiccional electoral local no observó los elementos necesarios y contó con la información indispensable que permitiera tener certeza jurídica respecto del contexto de la controversia que le fue planteada y el sistema normativo interno vigente en la comunidad indígena de que se trata.

- **Falta de exhaustividad.** La actora sostiene que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de sus disensos consistentes en la omisión de respuesta respecto del escrito presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional a fin de que se diera trámite a la queja, donde se señalaron como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todas de MORENA, así como el inminente registro de la persona que el citado partido político postuló para la candidatura a la Presidencia Municipal en cuestión, señalando como responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, al desconocer la razón por la cual la virtual candidata María Patricia González de la Cruz fue señalada como vencedora sin reunir los requisitos que señala la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, porque se pronuncia sobre lo relacionado con las encuestas y únicamente toma como base tal cuestión para desechar de plano su demanda por extemporánea, de ahí que se vulnere el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia.

- **Omisión de suplir la deficiencia de la queja.** La actora señala que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo vulneró lo dispuesto en los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, y 17, de la Constitución federal al no suplir la deficiencia de la queja, dado que se trata de una persona indígena *hñahñu* que en sus escritos de demanda y ampliación de ésta reprochó la elegibilidad de la candidata María Patricia González de la Cruz, por incumplir con los

requisitos señalados en la convocatoria y en los estatutos de MORENA para ser postulada al cargo de Presidenta Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo.

Sin embargo, el Tribunal responsable no advirtió tal circunstancia y tampoco que, además de los agravios que se identificaron al resolver el diverso juicio ciudadano **ST-JDC-56/2020**, también se agraviaba del hecho de que se considerara a la citada candidata como precandidata del mencionado partido político sin cumplir con los requisitos atinentes.

- **Omisión de juzgar con perspectiva intercultural.** La enjuiciante manifiesta que en la sentencia impugnada no se observa que el Tribunal responsable garantice la impartición de una justicia incluyente hacia la comunidad indígena *hñahñú* a fin de salvaguardar sus derechos.

SEXTO. Estudio de Fondo.

La *pretensión* de la actora estriba en que se revoque la sentencia impugnada y se considere oportuna su demanda ante la autoridad responsable para que estudie el fondo de la cuestión planteada.

La *litis* en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la demanda de juicio ciudadano primigenia se presentó oportunamente, según afirma la actora, o si por el contrario, la extemporaneidad determinada por la autoridad responsable resulta conforme a Derecho.

Previo a llevar a cabo el examen de los motivos de inconformidad, debe tenerse presente que la actora hizo valer en su demanda en la instancia local tanto la **omisión de respuesta** respecto de su escrito presuntamente presentado a los órganos partidistas responsables de MORENA; así como **el inminente registro** de la persona que el citado partido político postuló para la candidatura a la Presidencia Municipal, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, toda vez que desconocía la razón por la cual María Patricia González de la Cruz fue señalada como vencedora cuando desde su perspectiva no reunía los requisitos previstos en la convocatoria para el citado proceso de selección en cuestión.

Como se observa, se reclamaron dos temáticas ante la autoridad responsable, esto es, por un lado, lo atinente al registro de la candidatura a la Presidencia Municipal, y por otro, la omisión de dar respuesta a su escrito de queja por parte de los órganos partidistas responsables.

Para Sala Regional Toluca, los disensos atinentes al primer tópico en mención deben **desestimarse** por lo siguiente:

En la sentencia controvertida, el citado Tribunal Electoral analizó el medio de impugnación reencausado arribando a la conclusión que existía un obstáculo que le impedía realizar un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en virtud de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en la **extemporaneidad** en su presentación.

Tal determinación la sustentó en que el artículo 351 del mencionado Código electoral local, dispone que los medios de impugnación previstos en tal ordenamiento deben presentarse dentro de los **cuatros días** contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

De ahí que el Tribunal Electoral responsable señaló que era importante establecer que el acto impugnado lo era el proceso de designación de la candidata a Presidenta Municipal de **Chilcuautla**, Hidalgo, el cual se realizó mediante la aplicación de encuestas el diecisiete de agosto del año en curso, tal y como la actora lo afirmaba en su escrito de demanda, a saber:

“El día 17 de agosto del presente año llegaron las encuestas en mi municipio en el jardín principal fue un punto de encuesta y todas las personas que me conocen dicen que fueron encuestados sin que mi nombre mencionaran solo el de las otras dos aspirantes poseo más de 150 personas de testigo la mayoría fueron encuestadas otras solo preguntaban al encuestador y de los más de cinco encuestadores se les pregunto en varias ocasiones por mi nombre y ellos manifestaban que tenían indicaciones de no mencionarme y aun así cuando la gente llego a participar”.

Con base en tal argumentó que expuso la actora en su demanda, el Tribunal Electoral arribó a la conclusión que había tenido conocimiento del acto impugnado desde el diecisiete de agosto del año en curso, dado que sus

compañeros le informaron que en el jardín de su municipio se estaban aplicando las encuestas para la designación de candidatos y que ella no había sido considerada y que incluso había instrucciones de no hacer mención de su nombre.

De ahí que para el órgano jurisdiccional responsable, la enjuiciante sabía que no había alcanzado su registro para participar en el proceso de designación de la candidatura a la que aspiraba desde la citada fecha, es decir, desde el diecisiete de agosto último.

Así, concluyó que el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **dieciocho al veintiuno del mismo mes y año**, de ahí que si la actora había presentado su demanda vía digital ante Sala Regional Toluca hasta el veintiséis de agosto siguiente, ello resultaba extemporáneo, porque lo hizo una vez vencido el plazo legal que tenía para interponer su recurso.

Por tal razón, el Tribunal responsable consideró que la presentación de la demanda del juicio ciudadano era extemporánea, precisando que **idéntica suerte corría el escrito de ampliación de demanda** presentado por la actora el veintinueve de agosto siguiente, porque debió presentarse dentro del plazo para la presentación del recurso el cual feneció el veintiuno de agosto último; por tanto, si el escrito había sido presentado el veintinueve del mismo mes y año, entonces válidamente debía considerarse como extemporáneo, en aplicación de la Jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**.

Igualmente, la autoridad responsable estimó que era claro que se debía garantizar el acceso a la justicia porque se trataba de una mujer indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución federal; sin embargo, esa circunstancia no era suficiente para flexibilizar los plazos en la presentación de los recursos, máxime que en el caso el recurso se había presentado después de vencido el plazo legalmente previsto, aunado a que la impetrante no manifestó ninguna circunstancia que le hubiere impedido cumplir con el plazo en cuestión.

Asimismo, al advertir que la actora en su escrito de demanda había referido que sufrió violencia en el proceso de selección de candidata a Presidenta Municipal de **Chilcuautla**, ordenó dar vista a la autoridad administrativa electoral local para que resolviera lo que en Derecho procediera. Ello, en cumplimiento a lo sostenido por Sala Regional Toluca dentro de los expedientes **ST-JDC-43/2020** y **ST-JDC-44/2020**.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió **desechar** de plano la demanda promovida por Aylin Martínez Escamilla.

De lo anteriormente reseñado, como se adelantó, Sala Regional Toluca estima que los agravios hechos valer por la actora son **infundados** por lo siguiente.

El alegato sobre que la responsable desechó su demanda sobre lo atinente a su registro para ser postulada como candidata a Presidente Municipal, así como al aducido incumplimiento de los requisitos de la ciudadana cuya solicitud de registro fue presentada por MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, los agravios se desestiman por lo siguiente.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece el derecho humano de acceso a la justicia, al disponer que toda persona tiene derecho a la administración de justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y término de Ley.

Así, la Constitución Federal reconoce el derecho humano de acudir ante los Tribunales a plantear una pretensión o a defenderse de ésta, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten ciertas formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; sin embargo, el Poder Revisor Permanente de la Constitución, si bien reconoció el aludido derecho humano, facultó al legislador ordinario, mediante la reserva de Ley contenida en el citado precepto constitucional, para establecer los plazos y términos en que el derecho puede ser ejercido.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la tesis **LXXXI "DERECHO DE ACCESO A LA**



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”, que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, tal **circunstancia no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**, porque tal proceder implicaría que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos.

Los presupuestos procesales son los requisitos que debe cumplir una demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emita una sentencia que dirima la controversia planteada, esto es, se dicte una sentencia de fondo. En cambio, cuando no se cumplen los requisitos impuestos por el legislador, entonces la sentencia que se dicta es una de desechamiento de la demanda, o bien de sobreseimiento si la misma fue previamente admitida, en ambos casos el proceso se da por concluido sin resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior, no significa que el legislador pueda restringir el derecho de acceso a la justicia por cualquier medida, sino que ésta debe ser racional y proporcional, pero sobre todo atender a un fin constitucional, como se advierte de la jurisprudencia P./J.113/2001 **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Efectivamente, uno de los presupuestos procesales o requisitos que de manera ordinaria se imponen en las leyes procesales, es el relativo al plazo u oportunidad para impugnar un acto o resolución pues la necesidad de señalar un lapso concreto para que las personas insten la actividad jurisdiccional, a fin de impugnar un acto o resolución, o bien exigir un derecho, tiene como propósito generar certeza y seguridad jurídica, para que

esos actos puedan surtir todas las consecuencias jurídicas de conformidad a su naturaleza.

Por tanto, es necesario precisar que el establecimiento de plazos para impugnar está a la libre decisión del legislador, siempre que los mismos permitan un adecuado ejercicio del derecho de acción.

Sobre este aspecto, se destaca que en materia electoral, debido a su propia naturaleza, así como a la necesidad de resolver lo más pronto posible las controversias en aras de respetar los principios de certeza y definitividad en los resultados electorales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia P./J.18/2010 ***“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA”***.

En la citada jurisprudencia, señaló que del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución, se advierte que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad.

En el caso concreto se desprende del contenido del artículo 353, fracción IV, del Código electoral local, que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que tal ordenamiento establece.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el 351 del mismo ordenamiento legal, se advierte que los indicados **medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.**

En este sentido, para Sala Regional Toluca hay un momento reconocido en la legislación electoral estatal -conocimiento del acto controvertido-, a partir del cual se debe iniciar el cómputo para la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, se estima apegada a Derecho la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral responsable, porque en el mejor de los escenarios para la actora, se tiene como fecha de conocimiento diecinueve de agosto de dos mil veinte, que corresponde a la fecha en que, en su escrito de demanda afirma presentó la queja que la propia accionante acompañó, la cual por cierto, esta datada el indicado diecinueve de agosto.

En ese tenor, ante el reconocimiento de la actora y la presentación de un escrito que al haberse ofrecido por la propia enjuiciante prueba en su contra, entonces resulta ajustado a Derecho considerar que ese día se hizo conedora de que ella no sería postulada, sino que sería otra persona.

De ahí que el plazo para promover el juicio ciudadano transcurrió del **veinte al veintitrés de agosto de dos mil veinte**, cuando su demanda la presentó hasta el **veinticuatro** siguiente, lo que denota su extemporaneidad, tal y como consideró la responsable.

Derivado de lo anterior, resulta igualmente extemporánea la ampliación, toda vez que debe seguir la suerte del desechamiento principal, ya que lo que se pretendió ampliar fue una demanda extemporánea, lo que resulta inconducente.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la actora, el Tribunal Electoral responsable precisó que el acto impugnado lo **era el proceso de designación de la candidata a Presidenta Municipal de Chilcuautla, Hidalgo**, el cual se había realizado mediante la aplicación de encuestas el diecisiete de agosto último, tal y como la propia impetrante lo reconoció expresamente en su escrito de demanda, así como en su queja de diecinueve de agosto, en la que refiere presuntas irregularidades que contravienen la normatividad interna de MORENA.

De ahí que estuvo en aptitud de controvertir el resultado de las encuestas desde el diecisiete, y en el mejor de los supuestos, desde el diecinueve de agosto del dos mil veinte si consideraba que el registro de la candidata María Patricia González de la Cruz se había realizado de forma ilegal derivado del actuar que imputaba a los órganos partidistas señalados como responsables,



dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que no es necesario esperarse hasta que las candidaturas se encuentran registradas ante el Instituto administrativo electoral local para controvertirlas, ya que se trata de actos intrapartidarios que surten sus efectos jurídicos desde que se emiten y son susceptibles de ser examinados en cuanto a su legalidad.

De igual forma, a partir de la citadas fechas la actora pudo controvertir los resultados de la encuesta de que se trata, por estimar que el proceso de selección de candidatos en cuestión había incumplido con los lineamientos fijados en la convocatoria al omitir proporcionar la información correspondiente a su registro como aspirante a la candidatura a la mencionada Presidencia Municipal o bien, por considerar que la candidata anteriormente precisada no reunía los requisitos contenidos en la convocatoria.

Lo anterior, se corrobora del propio escrito de demanda en donde se advierte que la actora desde la indicada fecha, esto es, el diecisiete de agosto último, tenía conocimiento de posibles irregularidades en la postulación de la candidata a la Presidencia Municipal María Patricia González de la Cruz, dado que en su escrito inicial expresamente señaló lo siguiente:

“ANEXO 7 se envían audios del día de la encuesta en el que algunas personas me manifestaron la mentira fraude y corrupción que aplicaron en las encuestas pues por dedazo impusieron a la maestra Patricia Gonzales (sic) de la Cruz en el que se evidencia el fraude pues comentan que me solo podían elegir entre la aspirante Paty y la aspirante Yisel ambas del grupo UNIVERSIDAD y a pesar de que no hacen mención de mi nombre en la encuesta me colocaron en tercer lugar. Mas tarde tuve una conversación con un vecino que estaba presente en las encuestas en el jardín municipal ANEXO 8 en el que me explica que no me tomaron en cuenta en la encuesta y manifiesta su tristeza ante tal acto cobarde y de corrupción en contra de mi persona quedando decepcionado del partido MORENA y sus dirigentes deshonestos.”

Además, se insiste incluso considerando que tal fecha del diecisiete de agosto solo correspondiera a una narrativa, en la especie, lo que resulta incontrovertible es cuando menos desde el diecinueve de agosto, ya que esa es la fecha que contiene el escrito de queja que acompañó a su ampliación de demanda.

Circunstancia que cabe resaltar que forma expresa, reconoce en su escrito de demanda conforme a lo siguiente: “Nos presentamos con algunos otros compañeros del municipio y de otros municipios a ingresar la queja el último



día de registro”, el cual conforme al **“ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”**, identificado con la clave **IEEH/CG/030/2020**, el periodo para los registros transcurrió del catorce al diecinueve de agosto.

Luego entonces, como puede advertirse de lo anterior, de las consideraciones realizadas por la autoridad responsable así como de lo destacado por esta Sala Regional, es que se considera que efectivamente la actora tuvo conocimiento del acto controvertido desde al menos el diecinueve de agosto último.

Razón por la cual Sala Regional Toluca estima que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada, ya que se expresan los fundamentos jurídicos aplicables y se realiza la ponderación sobre los hechos; de ahí que carezca de sustento jurídico lo manifestado por la actora.

Por otra parte, es importante señalar que el solo hecho de que se invoque en la demanda la calidad de indígena, no torna de inmediato procedente el medio de impugnación, dado que este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido el criterio de que, aun en esos casos, se deben colmar los presupuestos procesales para la procedencia de la acción.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido una línea jurisprudencial para garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso legal de las comunidades indígenas y sus integrantes, en el caso bajo análisis, la controversia planteada no tiene por objeto el estudio de algún derecho de la comunidad indígena o de sus integrantes, sino el debido o indebido desechamiento del medio de impugnación promovido por la actora a partir de la actualización de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en cuanto a su presentación.

Además de lo anterior, la referencia de la recurrente en el sentido de que se vulneró el debido proceso y su derecho a la tutela judicial efectiva, de ninguna forma puede generar la procedencia de su medio de impugnación, porque ante el desechamiento de su demanda operó una causa legal que impidió la sustanciación del medio de impugnación que se combate, necesario para dotar de contenido al derecho alegado.

Tampoco asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, toda vez que en la sentencia controvertida expresamente señaló que se debía garantizar el acceso a la justicia al tratarse de una mujer indígena, pero que tal circunstancia no era suficiente para flexibilizar los plazos en la presentación de la demanda, máxime que en el caso feneció el plazo para su presentación, aunado a que la actora no **había manifestado ninguna circunstancia que le hubiere impedido cumplir con el plazo legalmente previsto.**

En distinta arista y, en lo tocante a la **omisión de respuesta** respecto de su escrito presuntamente presentado a los órganos partidistas responsables de MORENA, **los agravios también deben desestimarse**, porque aun y cuando el Tribunal responsable se eximió de pronunciarse sobre la omisión reclamada, lo cierto es que en las constancias de autos el escrito que obra en el expediente alusivo a la aducida queja que la actora señala entregó a los órganos partidarios de MORENA adolece de elementos que permitan corroborar que efectivamente se haya presentado.

En efecto, de la valoración que se hace de las constancias de autos en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, concretamente del escrito de queja de la accionante datado el diecinueve de agosto, se obtiene que carece algún sello de recepción de recibido, o de alguna firma y nombre de un algún funcionario partidista del órgano responsable ante quien la accionante asevera lo presentó.

En esa tesitura, no puede conferirse valor ni alcance demostrativo el sólo curso de la queja en cuestión, para tener por cierta su manifestación de que fue entregado, porque sólo contiene una leyenda de puño y letra que dice



“acuse” tal y como se muestra en las siguientes imágenes del escrito en sus cuatro fojas tanto en los lados anversos como reversos de cada una de ellas:

A QUIEN CORRESPONDA

a 19 de agosto del año 2020

- La que suscribe la C. Aylin Martínez Escamilla originaria de la comunidad de Chilcuautla. En mi carácter de aspirante a la presidencia municipal por el partido morena en el ayuntamiento de Chilcuautla oficialmente registrada en marzo del año en curso.

Vengo ante ustedes para manifestar nuestra inconformidad ante la violación de los estatutos y derechos que corresponden y ante la selección hecha a base de negociación favoritismo y corrupción

- somos un grupo de gestores comunitarios luchando por nuestras comunidades como un grupo grande en el municipio de trabajo honesto y estamos en apoyo a la cuarta transformación sin políticos ni acuerdos ni negociaciones sin corrupción solo con las ganas de servir.

1) Solicito me otorguen mi comprobante que corresponde legalmente, emitido por el partido morena ante mi registro oficial que realice en la fecha oficial de registro con la especificación de cumplimiento total de los requisitos totales cumplidos en versión original, mismos manifestados en la convocatoria emitida.

- 2) Vengo a declarar actos violentos de corrupción por la imposición de una aspirante de nombre Yisel Hernández quien no radica en nuestro municipio y además de ser impuesta es propuesta y vínculo familiar de la diputada Lucero Ambrosio pues es la pareja sentimental de un

1

familiar de la diputada,

- 3) PANORAMA GENERAL la aspirante Yisel Hernández no cumple con el panorama básico de honestidad que solicitan en la convocatoria pues no hay convivencia social que genere información de modo de llevar su vida y no tomo en cuenta las bases morenistas de nuestro municipio.

- 3) Declaro que posterior a la anulación de funciones de los comités municipales del partido MORENA, se presentaron un REGIDOR de Morena en funciones de nombre Federico _____ y su hermano --el servidor de la nación del área del bienestar y becas Marcelo _____ manifestando que como ellos son dueños y fundadores de morena ellos imponían a yisel ofreciendo dinero o negociando espacios laborales de la administración pública de chilcuautla me decían que desistiera y no acepte pues soy la única aspirante que se rige por servir me mantuve en mi posición de hacer las cosas correctamente

- El día de ayer 17 de agosto del presente año llegaron las encuestas en mi municipio en el Jardín Principal fue un punto de encuesta y todas las personas que me conocen dicen que fueron encuestado sin que mi nombre mencionaran solo el de las otras dos aspirantes poseo más de 150 personas de testigo la mayoría fueron encuestadas otras solo preguntaban al encuestador y de los más de 5 encuestadores se les pregunto en varias ocasiones por mi nombre y ellos manifestaban que tenían indicaciones de no mencionarme y aun así cuando la gente llegó a participar mencionando la aspirante patricia se le asignaba positivo a

2



la compañera Yisel Hernandez.

Estoy en total desacuerdo pues los mismos consejeros comentaron desde el principio a testigos directamente q no habría competencia pues ellos son dueños de morena.

Pido se haga justicia y tomen en cuenta mas de 1000 testimonios testigos y pruebas en las que demuestro me asiste la razón.

Además de eso hubo demasiadas anomalías al interior de morena del requerimos la oportunidad que merecemos quienes hemos trabajado 15 años con la gente y las comunidades sin ninguna ambicion política para mí es mi vida servir y por eso pido la oportunidad se me de para demostrar que mi participación es interesante y fundamental.

Dado que ni a la maestra pai y yisel le sigue la gente deso me den la oportunidad de probarlo en una encuesta real en las comunidades de mi municipio.

Solicito a anulación de tan fraudulenta violenta corrupción en contra del desarrollo de nuestro municipio y en contra de mi persona todavez que son demaciados los argumentos juridicos y pruebas de los hechos de corrupcion.

Que ni manifestación sea contestada en base a derecho exijo atención a la presente.

Y manifiesto que las anomalías existen en todo el estado no es el caso

3

100

nuestra situación.

Atentamente

Aylin Martínez Escamilla

AUSE -

101

Las imágenes insertas revelan que aun y cuando la autoridad responsable no se pronunció de la aducida omisión, a ningún efecto jurídico conllevaría remitirla para que se pronuncie, porque como se ha evidenciado, la actora incumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar su aserto en torno a la presunta presentación de la queja cuya omisión de resolver señala como acto reclamado, en tanto, se insiste, el multicitado libelo no contiene algún elemento que permita concluir que se presentó, pese a que ello era indispensable, porque si se deja de probar la interposición de

una queja, entonces, no puede tenerse por acreditado el deber de la autoridad de resolverla y, por ende, tampoco la omisión de cumplir con el deber de resolver la queja, tal y como acontece en el caso.

De ahí que su afirmación en el sentido de que con otros compañeros del Municipio presentó una queja que le fue recibida el diecinueve de agosto de este año, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, la cual le fue acusada de recibida en nombre de una integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de nombre Hortensia Sánchez G., no está probada en el expediente en que se actúa y, por ende, sus disensos deben desestimarse.

Al haber resultado inatendibles los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** el fallo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a las partes y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase los expedientes al archivo jurisdiccional como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.